



- ◆ Trabajo realizado por el equipo de la Biblioteca Digital de la Fundación Universitaria San Pablo-CEU
- ◆ Me comprometo a utilizar esta copia privada sin finalidad lucrativa, para fines de investigación y docencia, de acuerdo con el art. 37 del T.R.L.P.I. (Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual del 12 abril 1996)

PRÓLOGO

Pronto se cumplirán cincuenta años desde que don Luis Sánchez Agesta publicara su *Historia del Constitucionalismo español*, obra de síntesis auténticamente pionera en este campo de investigación. La historia del constitucionalismo había sido la gran olvidada de los historiadores del derecho español. Al contrario de lo que había sucedido en otros países europeos, en los que la Historia del derecho ofreció los materiales necesarios para explicar la historia jurídico-constitucional más reciente, en España, desde sus inicios, los iushistoriadores centraron todos sus esfuerzos en el estudio de las fuentes e instituciones medievales. Este especial apego hacia lo medieval fue, en mi opinión, una de las causas de la crisis que afectaba a la Historia del derecho y que, precisamente, por esos mismos años en los que escribía Sánchez Agesta, denunciaba mi maestro don Alfonso García-Gallo. Entre el derecho medieval y el derecho vigente existía un enorme piélago en el que los juristas se perdían sin comprender la devoción que los historiadores del derecho sentían hacia el medievalismo.

Ante esta situación, los cultivadores de otras disciplinas jurídicas se vieron obligados a convertirse en historiadores para buscar explicaciones a las incógnitas que sus respectivas materias les presentaban. Surgió, de esta manera, otra tradición historiográfica encarnada por constitucionalistas y administrativistas que miraban hacia la historia en busca de aquello que los historiadores del derecho no sabían proporcionarles, construyendo una historia jurídica más dogmática y, a la postre, más pragmática. Todo ello propició una censura mucho más profunda entre los historiadores del derecho y el resto de las disciplinas jurídicas que comenzaron a construir «sus» propias historias.

Este fenómeno operaba en contra de la Historia del derecho convencional que buscaba sus raíces en la Historia y no en el Derecho. Pero se buscaba la identidad en la ciencia histórica en unos momentos en donde las transformaciones meto-

dológicas operadas en el campo de la Historia alejaban a ésta cada vez más de la tradicional historia institucional. García-Gallo fue consciente de este problema y proclamó que era necesario dar un enfoque jurídico a nuestra disciplina, pero, en mi opinión, no pudo, o no supo, dar la solución a este problema.

Afortunadamente, en las últimas décadas, los historiadores del derecho han ido soltando el lastre del medievalismo. Primero fue dando un paso hacia la Edad Moderna; luego entrando ya de lleno en el siglo XIX. Baste repasar la historiografía histórico-jurídica más reciente para comprobar cómo los estudios y monografías sobre las instituciones contemporáneas comienzan a ser frecuentes en las revistas especializadas.

Sin embargo, la juridicidad de la Historia del derecho no depende únicamente de la época que el investigador estudie. No por estudiar el Ministerio de Justicia, las Diputaciones provinciales o ayuntamientos constitucionales convertimos nuestra disciplina en Derecho; tampoco por afirmar que si atendemos a su «objeto» la Historia del derecho es ciencia jurídica. Creo que el problema es mucho más profundo y no se resuelve mediante una simple catalogación científica de la disciplina. Mientras los historiadores del derecho no quieran afrontar y dar una solución al problema ontológico del derecho, no podrán construir un conocimiento científico que sea considerado parte de la ciencia jurídica.

Desde hace algunos años vengo defendiendo una concepción integral de la ciencia jurídica, en la que la Historia del derecho es parte esencial para la comprensión del objeto jurídico de conocimiento. No hay una Historia del derecho distinta a la dogmática jurídica; sólo desde la Historia del derecho se explica y se comprende la dogmática jurídica.

Un planteamiento de esta naturaleza —unido a una renovación de los contenidos tradicionales de la Historia del derecho— facilita el reencuentro de los tratadistas de las restantes disciplinas jurídicas y los historiadores del derecho.

El libro del profesor Peña González es el fruto del trabajo de un jurista, de un constitucionalista, que mira hacia el pasado para comprender el presente; y mira hacia el pasado no como historiador, sino como un jurista que indaga en la ciencia del Derecho. El estudio de la Constitución de 1869 y de sus funciones, sin embargo, no es un trabajo dogmático; todo lo contrario. Su autor no se ha ceñido exclusivamente a las catego-

rías jurídicas, sino que, teniendo en cuenta siempre la historicidad que afecta al derecho, ha querido relacionar el fenómeno jurídico con otros aspectos sociales y políticos que, indiscutiblemente, condicionan el peculiar modo de ser del derecho.

El derecho es, esencialmente, un producto histórico, valorativo, y, como tal, no puede liberarse de su historicidad. Para aprehender el fenómeno jurídico en toda su extensión es imprescindible captar lo cambiante y lo permanente dentro de él. Ello queda manifiesto dentro del libro que ahora prologamos: es imposible comprender la Constitución de 1869 –y todo su universo ideológico– sin conocer todo el fenómeno del constitucionalismo desde sus comienzos en 1812. De la misma manera, nuestro sistema político actual es incomprensible sin el análisis de los textos constitucionales pasados, porque si alguna nota hay que destacar en nuestra historia constitucional es, precisamente, la dependencia existente entre las distintas Constituciones. Una dependencia dialéctica en ocasiones, en donde son los fracasos de unos textos los que condicionan la elaboración de otros.

Cultura política y Constitución de 1869 tiene, además, en mi opinión otra importante aportación: nos descubre toda una gama de temas que pueden ser objeto de nuevas investigaciones en el futuro. En este sentido, en alguna ocasión, he insistido en la necesidad de elaborar entre nosotros una «Historia constitucional» –distintas de la tradicional Historia del constitucionalismo– en la que el componente jurídico-formativo juegue un papel preponderante para la mejor comprensión del fenómeno jurídico.

El lector tiene en sus manos un libro que ha sido fruto de un trabajo de muchos años; de pacientes lecturas de los Diarios de Sesiones, de la literatura jurídica, de los periódicos de la época y obras de carácter general. Su autor ha sabido introducirse en el mundo de las ideas revolucionarias de 1869, comprenderlas e interpretarlas. El profesor Peña nos muestra, en definitiva, su percepción histórica del fenómeno jurídico que fue la Constitución de 1869.

JOSÉ SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL
Universidad Complutense de Madrid